

LAP.*-

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el anterior escrito de medidas cautelares para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre del 2021.


ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODERO PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Palacio de Justicia "Pedro Elias Serrano Abadía"
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, Tel. 898686, ext. 5282

J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
Demandante: FERRETERIA SUPROVEEDOR S.A.S.NIT: 900.262.123-6
Demandado: ON24 GESTION EMPRESARIAL Y CONSULTORIAS S.A.S.
NIT:805.017.799-0
Apod Dte: JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL
Correo: j.esteban2a@hotmail.com
Rdo. 76001-40-03-028-2021-00526-00.

Auto. No.1062

Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por FERRETERIA SUPROVEEDOR S.A.S contra **ON24 GESTION EMPRESARIAL Y CONSULTORIAS S.A.S**, revisada la demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a: ON24 GESTION EMPRESARIAL Y CONSULTORIAS S.A.S a

favor de FERRETERIA SUPROVEEDOR S.A.S de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M. CTE. (\$46.255.121)**, por el valor correspondiente al capital contenido en el Numeral 3 literal 2 del acuerdo de pago de fecha 17 de febrero de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el **21 de abril de 2021**, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

2.) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su momento procesal oportuno.

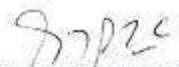
3.) NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los art. 291 al 301 del Código general del proceso y el decreto 806 de 2020.

4.) Adviértasele al ejecutado al momento de su notificación que gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Hágase entrega de las copias de la demanda.

5.) TENGASE en poder de la parte ejecutante los documentos originales base de la presente ejecución hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

6.) RECONOCER personería **JUAN ESTEBAN ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL**, identificado con cedula N° 1.151.944.668 y tarjeta profesional No. 295.262, para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante **FERRETERIA SUPROVEEDOR S.A.S**

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE
LA JUEZ,**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA**

En Estado No.161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de octubre del 2021.


**ANGÉLICA MARÍA LASSO
Secretaria.**